

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 123/2025-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 9/2023**

**ACTOR Y RECURRENTE: MUNICIPIO DE
ERONGARÍCUARO, ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Diligencia de notificación de catorce de enero de dos mil veintiséis, efectuada por la actuario judicial adscrita al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán.	3105-MINTER
Oficio CJDG/DACL/153/2026 del Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo.	1852

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a ocho de abril de dos mil veintiséis.

I. Ratificación de escrito de desistimiento.

Agréguese la diligencia de notificación realizada por la actuario judicial adscrita al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, en la que se asentó la ratificación del desistimiento efectuado por parte del Síndico Municipal del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán.

Visto su contenido, se advierte que previo a identificarse con documento oficial, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, a nombre del gobierno municipal, **ratificó su voluntad de desistirse** del recurso de reclamación planteado; ello con fundamento en el artículo 20, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Sin materia.

De ese contexto procesal, se advierte que lo **procedente es declarar sin materia el recurso de reclamación**; lo anterior, con fundamento en los artículos 51 y 53 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Ello, en virtud que el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de treinta de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por el Ministro instructor dentro de la controversia constitucional 9/2023, mediante el cual se reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público.

Sin embargo, ese medio de impugnación fue **sobreseído** por dicha ponencia instructora en proveído de **catorce de enero de dos mil veintiséis**, al ratificarse,

RECURSO DE RECLAMACIÓN 123/2025-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2023

por parte del Síndico Municipal del Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán, su **voluntad de desistirse** de la controversia constitucional planteada.¹

Es importante recordar que, de conformidad con el artículo 51 de la Ley Reglamentaria, el objeto del recurso de reclamación consiste en determinar si los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Ministro instructor respectivo, ya sea dentro de la instrucción del expediente o en la etapa del cumplimiento de sentencia, **se apegan o no al marco legal aplicable dentro del proceso**, con el objeto de subsanar –de ser el caso– las irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los juicios de su conocimiento.

De ahí que este medio de impugnación tenga el **carácter de accesorio** respecto del asunto principal del cual deriva.

Así, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por el Ministro Presidente o instructor, **queda sin materia** si se resuelve en definitiva el asunto del cual derivó, porque a través de aquél no son susceptibles de modificación, ya las resoluciones firmes que ponen fin al juicio constitucional, o bien, las ejecutorias dictadas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte.²

En el caso concreto, se actualiza dicha hipótesis, pues con independencia de la resolución de fondo que se adoptara en el presente recurso de reclamación respecto del auto recurrido de treinta de septiembre de dos mil veinticinco, dictado por el Ministro instructor dentro de la controversia constitucional 9/2023, **ya no podría tener algún efecto jurídico** con motivo de que ese medio de control constitucional fue sobreseído por auto de catorce de enero de dos mil veintiséis.

Por tanto, **se declara sin materia** el presente recurso de reclamación toda vez que su resolución carece de objeto, ya que no podría modificar la determinación de sobreseimiento decretada en el expediente principal.

III. Desahogo de vista.

Visto el escrito del Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, representación reconocida en los autos de la controversia constitucional 9/2023, por el cual desahoga la vista ordenada mediante proveído de ocho de diciembre de dos mil veinticinco, al realizar manifestaciones en relación con el presente recurso de reclamación; sin que sea necesario proveer la conducente, toda vez que este recurso ha sido declarado sin materia, lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo, y 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. Archivo.

Una vez que cause estado la presente determinación, archívese el expediente como asunto concluido.

¹ Es aplicable por lo que informa la **tesis aislada P. IX/2004**, del Tribunal Pleno, de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**”.

² Es aplicable por lo que informa la **tesis aislada 1a. CXXXII/2005**, de la extinta Primera Sala de este Tribunal, de rubro: “**RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE EL ASUNTO DEL CUAL DERIVA.**”.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 123/2025-CA, DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2023**

V. Habilitación de días y horas.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese.

Por lista; por oficio a las partes y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En virtud de que la **comunidad indígena de Jarácuaro**, del **Estado de Michoacán de Ocampo**, tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 648/2026** al Juzgado de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en la Ciudad de Morelia, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la **notificación** respectiva.

En el entendido que, para lograr la encomienda relacionada con la **notificación a la comunidad indígena**, deberá solicitar el apoyo a la representación estatal o enlace correspondiente del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, quien queda vinculado a realizar todas las acciones conducentes para que el representante de la comunidad indígena quede notificado de esta determinación.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

WGVG

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSI A CONST. 123/2025-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 793686

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/04/2026T21:26:19Z / 09/04/2026T15:26:19-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	1a b2 fa 2f 1e dc a5 28 ff ec 43 a4 b7 59 58 53 0e b4 ca 20 de 0e fc 37 45 e7 66 fd 5a a0 80 67 93 e8 0c 8f 1c 69 20 c5 4e 96 f6 fd 40 3c 35 87 c3 dc 13 11 31 41 c1 92 46 e2 ac 2a f7 62 01 02 d4 ab ee 57 69 9c 15 1e a0 03 1a 2b 7e 93 e5 23 8e 14 aa 06 b2 67 37 00 54 c2 2e 6e fe 3d 3c 69 11 aa f1 ab c6 d1 fb b3 be 03 6e 71 06 b2 05 7c 89 5d d2 36 3d f1 32 6e 66 e0 36 75 10 45 9c 47 aa 4a 85 2c 10 b8 fa ba 7e 15 00 d1 38 c3 5b 37 f9 31 f7 33 e4 a7 77 5f 2e 5e 00 8f 6b a6 bc ea 2d d5 09 59 99 f5 d0 2e 06 b9 f5 7f af 66 9d b2 6d 49 bc 62 5f a5 65 29 69 9d 27 e4 36 ce a1 76 22 84 9e 95 5c 8d c1 5d 88 cd 8c c1 f2 67 32 08 1d 10 ec 66 c2 44 97 1b 74 02 5c 4d c2 02 4b fc 8e e5 dc 8f e6 bb 1f d1 92 2b b9 d5 bd b5 73 3a 0d 72 05 54 24 3a 35 b2 ca 62 0f ea 82 23 ea eb 9a 6c ed 89 55 7c d9 d6 fb 6f 17 aa b5 d0 60 8d 21			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/04/2026T21:26:19Z / 09/04/2026T15:26:19-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663300000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/04/2026T21:26:19Z / 09/04/2026T15:26:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1325645			
	Datos estampillados	254E8FC1AF33DC63F15B8744E259832E505790E045BAF4F98ACF47072EE2C96CB6A58			

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66320000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/04/2026T21:14:11Z / 09/04/2026T15:14:11-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	41 e6 54 5e 88 15 eb 38 b0 35 f0 f2 45 ff b9 f9 e4 54 66 b6 40 5c d1 d7 eb 9a 40 07 aa e6 87 ef 98 83 88 d0 4a 2d 60 0c f9 73 52 0d fa 00 78 1a 73 e6 77 fe be 57 b8 80 79 e6 d6 10 68 00 2d ed 02 42 c4 bb 40 fa 47 4b eb fc 28 7d 02 26 03 42 20 a6 cf e4 3f a1 e4 49 c1 e7 04 9d 9a 4b 6d 9d ee e4 af ee 41 e9 17 72 16 85 f0 5c 9d 8b 2e 40 b8 58 72 e7 ea a8 f9 33 29 2a 69 59 5b 3a 9d 90 98 85 7b 09 7b f2 38 2f 2f 69 6b df 11 fe 35 bb e1 85 e0 1f 43 63 c6 10 ed 95 a3 1b 0c 5d 55 30 c8 f0 66 b4 17 73 71 07 bc d3 07 df 81 92 1a ca 9f b4 c9 78 2e ef 97 b6 bd 07 66 4b bf b5 04 46 20 01 df 4d 6b 2e 70 83 48 b0 5c 63 8c ef e4 da c2 c3 22 8c d1 bb 13 bb 14 2b e2 38 ec c8 ca 3c dc 1b 81 83 4f 71 78 8b c8 33 3a 45 94 26 d0 f9 2d e1 f4 ee 61 cf a5 d8 4f bd eb d9 9e 1b 7f cc			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/04/2026T21:14:11Z / 09/04/2026T15:14:11-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66320000000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/04/2026T21:14:11Z / 09/04/2026T15:14:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1325638			
	Datos estampillados	4D35D103DCB1AE4A0DDBB8FDD34D3DDC95F879BFCC80A5A9794BD0A6F7BDB02E9E			